



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016  
ACTOR: PODER JUDICIAL DE JALISCO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil dieciséis, con lo siguiente:

Constancias:	Registro:
<p>Oficio <b>FGE/DGCJCI/1876/2016</b> de José Salvador López Jiménez, quien se ostenta como Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno de la Fiscalía General de Jalisco.</p> <p>Anexo: Copia certificada del nombramiento expedido a favor de José Salvador López Jiménez, como Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno de la Fiscalía General de Jalisco.</p>	<p><b>068542</b></p>

Los anteriores documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente. Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:  
I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y  
II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016

Agréguese a este cuaderno incidental el oficio y anexo del Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno de la Fiscalía General de Jalisco, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>3</sup>, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y solicita la revocación de la medida cautelar concedida en proveído de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, solicitada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y representante del Poder Judicial de Jalisco, referente a los actos impugnados en la ampliación de demanda; a efecto de proveer lo conducente, se tienen en cuenta los antecedentes siguientes:

**Primero.** En la demanda inicial admitida por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la parte actora impugnó expresamente lo siguiente:

“La expedición y promulgación que respectivamente llevaron a cabo los referidos demandados de los Decretos Números **25859/LXI/16** y **25861/LXI/16** publicados en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’ con fecha veinte de agosto del año dos mil dieciséis, y por medio de los cuales se reformaron la Constitución Política del propio Estado de Jalisco y diversas leyes secundarias del mismo.”

---

Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 10. de la referida Ley Reglamentaria.

<sup>3</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 53, séptimo párrafo; de la Constitución Política de Jalisco; 1, 2 y 5, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, que establecen:

### **Fiscal General de Jalisco**

#### **Artículo 53.** [...]

El personal de la Fiscalía General del Estado será nombrado por el Fiscal General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables. [...]

**Artículo 1.** La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones: [...]

**Artículo 2.** Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento. [...]

**Artículo 5.** La Fiscalía General del Estado contará cuando menos con las siguientes áreas: [...]

IV. Jurídica y de Control Interno; y [...]

**Artículo 22.** Al titular de la Dirección General Jurídica y de Control Interno corresponde ejercer la facultad de representación, sustitución o desistimiento del Fiscal General, en los términos de la normatividad aplicable, en la tramitación de los juicios en que la Fiscalía General sea parte, incluyendo los juicios de amparo en que se le tenga como autoridad responsable.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 99/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Segundo.** En proveído de la misma fecha, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en este cuaderno incidental, el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, negó la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Jalisco, en los términos esenciales**

### siguientes:

"...para que se suspendan los efectos y consecuencias de diversos artículos modificados en los Decretos **25859/LXI/16** y **25861/LXI/16**, relativos a la Constitución Política de Jalisco y diversas leyes secundarias del Estado, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de agosto de dos mil dieciséis, relacionados con la desaparición de la declaración de procedencia como requisito previo para actuar contra los juzgadores que integran el Poder Judicial de Jalisco.

Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas generales combatidas, procede negar la suspensión solicitada en virtud de que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, pues no debe soslayarse que, en el caso, el actor intenta este medio de control constitucional contra diversos artículos de la Constitución Política de Jalisco y diversas leyes secundarias que impugna por vicios propios y no con motivo de un acto concreto de aplicación.

Esto porque, en su concepto, los preceptos combatidos, publicados en los decretos antes aludidos, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transgreden la independencia del Poder Judicial del Estado al eliminar del sistema normativo jalisciense la necesidad de llevar a cabo el pronunciamiento previo de declaración de procedencia para actuar penalmente contra los jueces y magistrados que lo integran.

Como se evidencia con lo anterior, el accionante se limita a combatir frontalmente los artículos que señala en su escrito inicial y, por el contrario, nada dice en torno a algún acto concreto en el que se hubieran aplicado y que estime contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, no ha lugar a conceder la suspensión solicitada, pues existe prohibición expresa en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016

su fuerza obligatoria, pues ello implicaría desconocer su eficacia y validez.”

**Tercero.** Inconforme con el citado proveído, el Poder Judicial actor interpuso recurso de reclamación que fue registrado con el número **79/2016—CA**, radicado a la Segunda Sala de este Alto Tribunal y se encuentra pendiente de dictar la resolución correspondiente.

**Cuarto.** En el escrito de la **ampliación** de demanda, admitida por proveído de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco reclamó, en esencia:

“A).- El inicio y todo lo actuado en la carpeta de investigación número NUC/D-1/44368/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 03 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en especial el oficio número 203/2016-V, de fecha, doce de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, titular de esa Agencia del Ministerio Público; y B).- Todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que de aquella carpeta de investigación se deriven.”

**Quinto.** Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analizó en la ampliación de demanda fue requerida, medularmente, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la materia, solicito se conceda en la especie la suspensión del acto que se hace consistir en todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que deriven de la carpeta de investigación de referencia, cuya invalidez se demanda en la presente ampliación, toda vez que resulta procedente su otorgamiento. [...]  
La medida cautelar de mérito se solicita, tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de esta ampliación de demanda —tal como lo ordena el citado artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia—, con el propósito de que se suspendan todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que se deriven de la apertura de la Carpeta de investigación número NUC/D-1/44368/2016, a fin de que no se proceda penalmente en contra del suscrito Magistrado Presidente Luis Carlos Vega Pamanes, en tanto se resuelva por este Alto Tribunal sobre la inconstitucionalidad de los Decretos de reforma cuya invalidez se demandó desde el escrito inicial, que derogaron el requisito de la declaración de procedencia en nuestra entidad federativa. [...]”



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIА CONSTITUCIONAL 99/2016

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Sexto.** En proveído de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se concedió parcialmente la suspensión respecto de los actos impugnados en la ampliación de demanda, en los términos esenciales siguientes:

“En el caso, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el actor para que se suspendan las consecuencias directas e inmediatas que puedan derivar de la **apertura** de la Carpeta de Investigación número **NUC/D-I/44368/2016**, a fin de que no se proceda penalmente contra el Magistrado Presidente Luis Carlos Vega Pámanes, en tanto se resuelva por este Alto Tribunal sobre la inconstitucionalidad de los decretos de reforma cuya invalidez se demandó en el escrito inicial.

[...]

Además, la medida cautelar no puede tener el alcance de suspender o paralizar el trámite de la citada carpeta de investigación, competencia de la Fiscalía General de Jalisco, pues constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano al ser la encargada de conducir las funciones de investigación de delitos en el Estado, actualizándose así una de las prohibiciones para otorgar la suspensión contenidas en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

[...]

No obstante lo indicado, **procede conceder la suspensión únicamente para el efecto de que no se ejecute la resolución que en derecho proceda en la conclusión del trámite de la Carpeta de Investigación número NUC/D-I/44368/2016**, esto es, para que no se produzcan **sus efectos y consecuencias**, hasta en tanto este Alto Tribunal resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, **sin que ello implique paralizar el trámite derivado de la apertura de dicho procedimiento penal** pues, como ha quedado señalado, constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano.”

Mediante el escrito de cuenta, el Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno de la Fiscalía General de Jalisco, en representación del Fiscal General, parte demandada, en su parte medular esencialmente expone:

“Se solicita a su Señoría tenga a bien revocar la suspensión concedida al C. Luis Carlos Vega Pámanes, toda vez que en términos del artículo 17 de la Ley de la Materia, aconteció un hecho superveniente, esto es que con fecha 10 de Noviembre del año en curso, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo legislativo 861/2016-LXI-2016, mediante el cual se acepta la renuncia al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016

Justicia del Estado de Jalisco, del C. Luis Carlos Vega Pámanes, y es por ello, que el mismo deja de contar con la situación especial frente al orden jurídico, que le otorgaba, la legitimación para acudir al presente medio de control constitucional, esto es, pierde la calidad de Servidor Público, prevista en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por tanto el acto de aplicación de las normas impugnadas, dejan de causar afectación en la esfera jurídica del promovente, debido al cambio de su situación jurídica, por lo que resulta inconcuso que la suspensión concedida al mismo deberá ser revocada.”

Del escrito del Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno de la Fiscalía General de Jalisco, transcrito anteriormente, se advierte que solicita la revocación del auto de suspensión de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por virtud de los hechos supervenientes que invoca, esto es, por la renuncia signada por Luis Carlos Vega Pámanes el diez de noviembre de dos mil dieciséis, al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al Congreso de Jalisco y el acuerdo legislativo de dicho Congreso mediante el cual aceptó la renuncia al cargo.

Para acreditar su dicho, el Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno de la Fiscalía General hace suyas las pruebas documentales aportadas por el Poder Legislativo de Jalisco en el expediente principal de la controversia constitucional **99/2016**, relativas a la copia certificada de la renuncia presentada por Luis Carlos Vega Pámanes a su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al acuerdo legislativo **861/2016-LXI-2016**, mediante el cual el Congreso de Jalisco aceptó la renuncia al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Los anteriores constituyen hechos notorios y supervenientes que justifican y hacen procedente la solicitud de revocación de la suspensión concedida mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, pues si dicha medida cautelar se concedió para el efecto de que no se ejecute la resolución que en derecho proceda en la conclusión del trámite de la Carpeta de Investigación número NUC/D-I/44368/2016, iniciada en



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contra del entonces Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes quien integraba el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tenía por objeto proteger, en tanto se resolvía el fondo de la controversia constitucional que nos ocupa, la inmunidad de que gozaba el mencionado magistrado, de manera que si éste renunció a su cargo, es inconcuso que la medida cautelar otorgada debe dejar de surtir efectos, pues se verificó una nueva situación jurídica que modificó los hechos y premisas bajo los cuales fue originalmente concedida.

Lo anteriormente invocado encuentra sustento en los artículos 17<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley reglamentaria.

Además, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>9</sup> del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

En virtud de que el Ministro que suscribe, dentro del incidente de suspensión sólo puede analizar si procede o no la solicitud de revocación

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016**

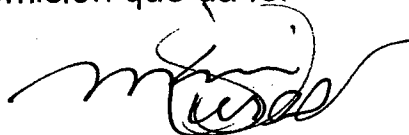
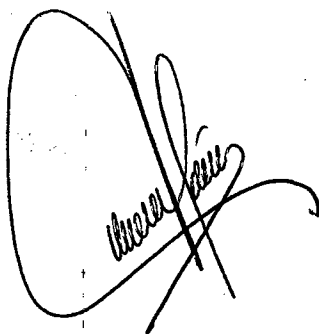
de la medida cautelar, si ocurre un hecho superveniente que lo fundamente, y siempre que dicha medida no la haya decretado el Tribunal Pleno o, en su caso, la Sala correspondiente, pues de ser así, tendría que someter a consideración del propio órgano colegiado la decisión correspondiente; en consecuencia, atento a lo razonado y de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia, se

**ACUERDA**

**Único.- Se revoca la medida cautelar concedida** mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil dieciséis, quien actúa con la licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la Comisión que da fe.



EL **21 DIC 2016**, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.